

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA

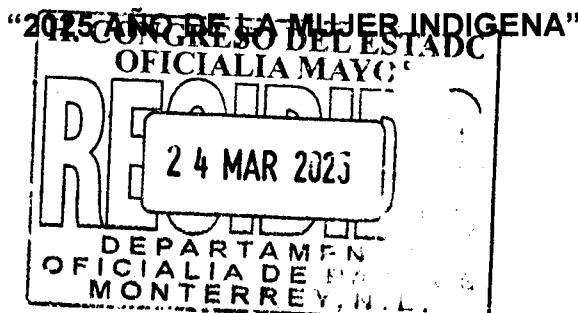
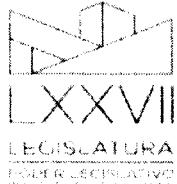
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIVIENDA.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



11:43h

Diputada Lorena de la Garza Venecia,
Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.-

La suscrita **Diputada Coordinadora del Partido del Trabajo, María Guadalupe Rodríguez Martínez**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo 17 del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de vivienda, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

A más de 52 años de haber iniciado las luchas del pueblo por un pedazo de tierra para vivir, es motivo de satisfacción que esta causa del movimiento urbano-popular sea ahora eje sustantivo de la transformación social, política y económica de México, a través de la

promulgación de dos reformas constitucionales en materia de vivienda, el pasado 2 de diciembre del 2024.

La primera reforma fue para establecer la vivienda como derecho humano inalienable de toda persona. La segunda fue para devolver al Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), la facultad de construir vivienda.

La reforma al Artículo 4to otorga a todas las personas el derecho a disfrutar de vivienda adecuada, concepto que responde a siete elementos que la ONU determinó para garantizar este derecho humano:

- 1.- La seguridad en la tenencia de la tierra.
- 2.- La disponibilidad de servicios básicos.
- 3.- La asequibilidad de precios.
- 4.- La habitabilidad interior y exterior.
- 5.- La accesibilidad a movilidad y comunicación.
- 6.- La proximidad a educación, salud y empleo.
- 7.- La adecuación cultural.

Con esta reforma se sustituyeron los conceptos de familia por persona y de vivienda digna y decorosa por vivienda adecuada. No se trata de un simple cambio de palabras, sino un cambio de paradigma en la concepción del derecho humano a la vivienda, para

garantizar que se cumpla con todos los elementos indispensables para el bienestar de las personas.

Si la vivienda es un derecho humano, incumplirlo es una violación constitucional que el gobierno neoliberal normalizó al convertir este derecho en un producto del mercado inmobiliario, lo cual debilitó a los programas gubernamentales y, peor aún, debilitó a los sectores populares en la lucha contra el carácter mercantil que le impuso el mercado a este derecho.

La reforma al Artículo 123, por su parte, regresa al INFONAVIT la atribución de comprar terrenos, construir vivienda y la opción de rentarla a las y los trabajadores antes de adquirirla. Sin duda, con estas disposiciones se podrá cumplir el reto de construir un millón de viviendas durante el actual sexenio y ayudar a cubrir el déficit anual de 28 mil viviendas en Nuevo León, que en contraste tiene 300 mil casas abandonadas.

Ambas reformas legitiman la lucha del movimiento urbano-popular, para que prevalezca el interés público social de las y los trabajadores y sus familias sobre el interés privado burgués de desarrolladores inmobiliarios y financieros bancarios en materia de vivienda.

Compañeras y compañeros:

Desde hace más de 52 años emprendimos la lucha por esta causa social y la hemos sostenido en la búsqueda de transformar nuestra sociedad, a partir del derecho de cada persona a una vivienda adecuada, necesaria para el disfrute de todos los demás derechos sociales, económicos y culturales.

Entre 1960 y 1970, Nuevo León recibió a masas de la población migrante del campo a la ciudad en busca de mejores condiciones de vida, que dieron origen a la crisis urbana de la invasión de tierra, como la única forma de obtener un espacio vital mínimo para vivir.

Una vivienda adecuada no debe entenderse sólo como una vivienda básica, sino también como una vivienda sostenible, concepto trascendente y correlativo al derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Además de la vivienda adecuada y sostenible, consideramos fundamental establecer en el texto constitucional que en la Ley Estatal de Vivienda se determinará la dimensión del lote mínimo para la vivienda unifamiliar, los materiales de construcción adecuados y el porcentaje de cesión para áreas verdes

y equipamiento urbano por parte de los desarrolladores urbanos a los gobiernos municipales.

Por lo expuesto y considerando que la Constitución de Nuevo León ya dispone que la Federación-Estado-Municipios se coordinen para establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, que regule la oferta y la demanda de la tierra y evite la especulación de inmuebles y, sobre todo, para detonar el desarrollo urbano ordenado y la vivienda adecuada, le solicito Diputada Presidenta turnar a la Comisión que competá el siguiente proyecto de:

Decreto

ÚNICO.- Se reforma el párrafo 17 del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

...

...

...

...

“2025 AÑO DE LA MUJER INDIGENA”

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

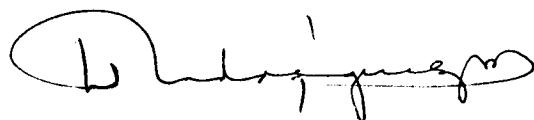
Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada y sostenible. La Ley establecerá la dimensión del lote mínimo para vivienda unifamiliar, los materiales de construcción adecuados y el porcentaje de cesión para áreas verdes y equipamiento urbano, así como los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tales objetivos. El Estado y sus municipios llevarán a cabo acciones

coordinadas entre sí y con la Federación en materia de desarrollo urbano y vivienda adecuada y **sostenible**, con objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello, podrán ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan, a través de sus dependencias o entidades encargadas.

Transitorio

Único.- El presente Decreto surtirá efecto al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 21 de marzo de 2025



Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIVORCIO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La suscrita Diputada Coordinadora del Partido del Trabajo, María Guadalupe Rodríguez Martínez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma, la fracción VIII del artículo 156 y se adiciona una fracción XI y XII del artículo 156 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de divorcio, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El es la unión legal de dos personas que deciden compartir sus vidas de manera formal y comprometida siendo piedra angular de la sociedad, estando regulada por las leyes.

“2025 AÑO DE LA MUJER INDIGENA”

Dentro de los objetivos que se pretenden, es el compañerismo y el apoyo mutuo basada en el amor, respeto, la colaboración, donde ambas personas se brinden apoyo emocional, físico y espiritual.

La formación de una familia fortalece el entorno estable para la crianza de los hijos si los hay y fortalecer los lazos familiares que integran nuestra sociedad.

No obstante, durante los últimos años el crecimiento de los divorcios ha ido incrementándose de forma exponencial afectando gravemente la estabilidad de nuestra sociedad afectando a las personas involucradas, trayendo consecuencias de como estreses emocionales, ansiedad, depresión, duelo y que inclusive afecta la autoestima de las personas, tan solo por mencionar algunas circunstancias.

Por dar una proyección sobre los divorcios en 2023 en el Estado de Nuevo León tuvo una tasa de 3.67 divorcios por cada mil habitantes de 18 años y más, la segunda más alta en México, solo por debajo de campeche que registro una tasa de 4.82.

Mientras que en nuestro país las estadísticas que presenta el INEGI fue de 1.82 divorcios por cada mil habitantes mayores de edad en el país.

Lo anterior a consecuencia de diversos factores como son la falta de comunicación, infidelidad, incompatibilidad de vida y la violencia y los abusos.

En este entendido, actualmente nuestro Código Civil en el artículo 156 establece diez impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio en la que varios conceptos han quedado limitados o que la conducta debe actualizarse al momento social que vivimos, razón por la cual nos permitimos proponer lo siguiente:

Dentro de la fracción VIII Se establece como impedimento la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, sin embargo, consideramos que existen otro tipo de drogas que pueden ser considerados. Por ello proponemos que se establezca en esta fracción lo siguiente

VIII. - La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso ilegal persistente de drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicas o cualquier otra droga que altere la conducta y cause dependencia. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

Por otra parte, consideramos importante incorporar la siguiente que el matrimonio sea concertado por tradiciones, usos, o costumbres que coaccionen la voluntad de la o del contrayente y vulneren su dignidad y libre desarrollo personal.

Otro impedimento que se incorpora es que alguno de los contrayentes haya ejercido violencia por condición de género en cualquiera de sus tipos o modalidades de un pretendiente hacia el otro.

Es importante que llevemos acabo la modificación dentro del artículo para evitar futuras problemáticas como violencia hacia cualquier integrante de la familia y no proteger su integridad de forma preventiva.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I a VII ... VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. ...	Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I a VII ... VIII. - La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso ilegal persistente de drogas enervantes, <u>estupefacientes, psicotrópicas o cualquier otra</u>

IX a X ...

droga que altere la conducta y cause dependencia.

La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

XI.- Que el matrimonio sea concertado por tradiciones, usos, o costumbres que coaccionen la voluntad de la o del contrayente y vulneren su dignidad y libre desarrollo personal.

XII.- Que alguno de los contrayentes haya ejercido violencia por condición de género en cualquiera de sus tipos o modalidades de un pretendiente hacia el otro.

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA, la fracción VIII del artículo 156 y se ADICIONA una fracción XI y XII del artículo 156 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I a VII ...

VIII. - La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso ilegal persistente de drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicas o cualquier otra droga que altere la conducta y cause dependencia. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

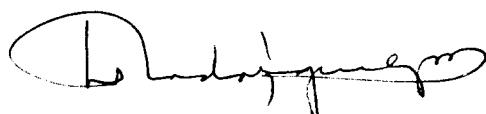
XI.- Que el matrimonio sea concertado por tradiciones, usos, o costumbres que coaccionen la voluntad de la o del contrayente y vulneren su dignidad y libre desarrollo personal.

XII.- Que alguno de los contrayentes haya ejercido violencia por condición de género en cualquiera de sus tipos o modalidades de un pretendiente hacia el otro.

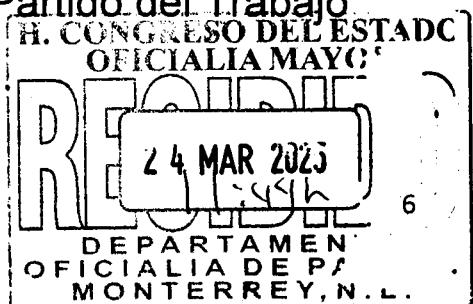
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo del 2025
Respetuosamente



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ING. OMAR SALINAS CAVAZOS

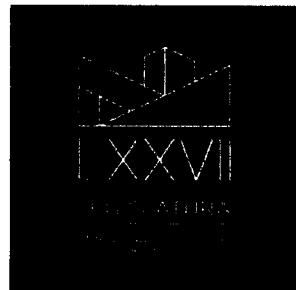
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ADICIÓN LA LEY DE FOMENTO, APOYO Y PARTICIPACIÓN DE STARTUPS TECNOLÓGICAS EN LA MODALIDAD ESTATAL”.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Iniciativa de Ley: “Ley de Fomento, Apoyo y Participación de Startups Tecnológicas en la Movilidad Estatal”

Exposición de Motivos:

Reconociendo que los problemas de movilidad constituyen un desafío para el desarrollo y bienestar de nuestra sociedad, y considerando que las startups tecnológicas locales pueden ofrecer soluciones innovadoras y viables, esta iniciativa tiene como finalidad:

1. Promover la identificación, registro y evaluación de propuestas tecnológicas innovadoras orientadas a la solución de problemas de movilidad.
2. Proveer los recursos económicos necesarios para la puesta en marcha, implementación y mantenimiento de dichas soluciones.
3. Garantizar la participación de estas startups en todos los proyectos y procesos de movilidad desarrollados por el Estado, potenciando una gestión integrada y colaborativa.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que permita la identificación, apoyo y vinculación de las startups tecnológicas locales con proyectos de movilidad estatales, facilitando la asignación de recursos y la implementación de soluciones innovadoras que contribuyan a mejorar la movilidad y calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de esta ley se entiende por:



- a) **Startup Tecnológica:** Empresa emergente de base tecnológica que desarrolla soluciones innovadoras y escalables.
- b) **Propuesta Innovadora:** Proyecto o idea que aporte una solución viable a problemas de movilidad, a través del uso de tecnologías de la información, análisis de datos, sistemas inteligentes de transporte, entre otros.
- c) **Recursos Económicos:** Fondos asignados por el Estado para apoyar el desarrollo, implementación y mantenimiento de las soluciones propuestas.
- d) **Registro Público de Propuestas:** Plataforma o sistema establecido por el Estado para la inscripción y seguimiento de las propuestas presentadas por las startups.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

Esta ley será aplicable a todas las startups tecnológicas locales que desarrollen propuestas orientadas a la solución de problemáticas de movilidad en el territorio del Estado, y a las entidades públicas encargadas de los proyectos y planes de movilidad.

CAPÍTULO II. PROGRAMAS DE APOYO A LAS STARTUPS

Artículo 4. Registro y Evaluación de Propuestas

1. Se creará un Registro Público de Propuestas en el cual las startups tecnológicas podrán inscribir sus proyectos, debiendo presentar la documentación que acredite la viabilidad técnica, financiera y operativa de sus propuestas.
2. Se conformará un Comité Evaluador integrado por expertos en tecnología, movilidad y finanzas, cuya función será analizar y seleccionar las propuestas que cumplan con los criterios de innovación, impacto y viabilidad.

Artículo 5. Asignación de Recursos Económicos

1. El Estado asignará un fondo específico destinado al financiamiento de las propuestas seleccionadas, el cual cubrirá los costos de registro, implementación y mantenimiento operativo durante un período determinado.

2. La asignación y distribución de dichos recursos se realizará de manera transparente, basada en los criterios técnicos y de impacto social definidos en los lineamientos que establezca el Comité Evaluador.

Artículo 6. Implementación y Mantenimiento

1. Las startups beneficiarias deberán presentar un plan detallado de implementación que incluya cronograma, indicadores de desempeño y mecanismos de seguimiento.
2. Se garantizará el acompañamiento técnico y administrativo para la puesta en marcha de la solución, así como la provisión de recursos para su mantenimiento durante el período de operación pactado.

CAPÍTULO III. PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS ESTATALES DE MOVILIDAD

Artículo 7. Participación Obligatoria en Procesos de Movilidad

Las startups que hayan sido beneficiadas mediante el presente mecanismo de apoyo gozarán de la consideración prioritaria para integrarse y participar en todos los proyectos y planes de movilidad desarrollados por las autoridades estatales, pudiendo colaborar en la ejecución, pruebas piloto y ampliación de sus soluciones a nivel regional.

Artículo 8. Criterios de Selección y Mecanismos de Integración

1. Se establecerán criterios objetivos y transparentes para la integración de las soluciones tecnológicas en los proyectos estatales de movilidad, asegurando la compatibilidad y el aporte efectivo a los objetivos de la política pública.
2. La participación de las startups se regulará mediante convenios o contratos de colaboración, en los que se definirán derechos, obligaciones y mecanismos de rendición de cuentas.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SEGUIMIENTO

Artículo 9. Coordinación Interinstitucional

El Ejecutivo, a través de la Secretaría o entidad competente en materia de movilidad y tecnología, coordinará acciones interinstitucionales que faciliten la implementación de esta ley, garantizando la integración de esfuerzos entre organismos públicos y el sector privado.

Artículo 10. Seguimiento, Evaluación y Transparencia

1. Se implementará un sistema de seguimiento y evaluación que permita medir el impacto de las soluciones implementadas, así como la eficiencia en el uso de los recursos asignados.
2. Los resultados serán publicados periódicamente en un portal de transparencia, garantizando el acceso a la información para la sociedad.

Artículo 11. Financiamiento

1. Los recursos para la ejecución de esta ley provendrán del presupuesto del Estado, complementados con posibles aportaciones de organismos internacionales o alianzas público-privadas.
2. Se prevé la creación de un fondo específico para el financiamiento de iniciativas de innovación en movilidad, cuyo manejo estará sujeto a auditorías periódicas.

Artículo 12. Vigencia y Derogación de Normas Incompatibles

1. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial del Estado.
2. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.

Este proyecto de iniciativa de ley se somete a consideración para su análisis, discusión y eventual aprobación, con el objetivo de impulsar la innovación tecnológica en el sector de movilidad y fomentar la colaboración entre el Estado y las startups locales para mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

MODIFICACIONES Y ADICIONES

Para implementar la "Iniciativa de Ley Startups" en la "**LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**", se deben realizar las siguientes modificaciones y adiciones. Se presentarán los artículos a modificar y cómo deberían quedar, así como los nuevos artículos a adicionar.

Actual :

Artículo 4. La movilidad es un derecho humano que tiene como fin el que toda persona pueda trasladarse y disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente, y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias, acciones en la materia, tanto en zonas urbanas como rurales. Por ello, tendrá las siguientes finalidades:

Se adiciona una nueva fracción:

X. Promover la innovación y la adopción de soluciones tecnológicas desarrolladas por startups locales para mejorar la movilidad y la calidad de vida de los ciudadanos.

Actual:

Artículo 4 Bis 6. Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades, promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura.

Modificar Artículo:

Artículo 4 Bis 6. Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades, promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura, **incluyendo las propuestas innovadoras desarrolladas por startups tecnológicas locales.**

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Se adicionan las siguientes definiciones:

CXXXVII. Startup Tecnológica: Empresa emergente de base tecnológica que desarrolla soluciones innovadoras y escalables.

CXXXVIII. Propuesta Innovadora: Proyecto o idea que aporte una solución viable a problemas de movilidad, a través del uso de tecnologías de la información, análisis de datos, sistemas inteligentes de transporte, entre otros.

CXXXIX. Recursos Económicos: Fondos asignados por el Estado para apoyar el desarrollo, implementación y mantenimiento de las soluciones propuestas.

CXL. Registro Público de Propuestas: Plataforma o sistema establecido por el Estado para la inscripción y seguimiento de las propuestas presentadas por las startups.

Artículo 11. En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

Se adiciona una nueva fracción:

XXIX. Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía y otras entidades pertinentes, la identificación, apoyo y vinculación de startups tecnológicas locales con proyectos de movilidad estatales, facilitando la asignación de recursos y la implementación de soluciones innovadoras.

Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

Se adicionan las siguientes fracciones:

XXXVIII. Establecer y administrar el Registro Público de Propuestas, en el cual las startups tecnológicas podrán inscribir sus proyectos orientados a la solución de problemáticas de movilidad.

XXXIX. Evaluar, con el apoyo del Comité Técnico, las propuestas presentadas por las startups tecnológicas, considerando su viabilidad técnica, financiera y operativa.

XL. Gestionar y asignar los Recursos Económicos destinados al apoyo del desarrollo, implementación y mantenimiento de las Propuestas Innovadoras seleccionadas.

XLI. Celebrar convenios o contratos de colaboración con las startups tecnológicas cuyas Propuestas Innovadoras hayan sido seleccionadas, para su participación en proyectos y planes de movilidad desarrollados por las autoridades estatales, definiendo derechos, obligaciones y mecanismos de rendición de cuentas.

XLII. Garantizar la consideración prioritaria de las startups tecnológicas beneficiadas para integrarse y participar en todos los proyectos y planes de movilidad desarrollados por las autoridades estatales, pudiendo colaborar en la ejecución, pruebas piloto y ampliación de sus soluciones a nivel regional.

XLIII. Coordinar con la Secretaría o entidad competente en materia de tecnología, acciones interinstitucionales que faciliten la implementación de la presente Ley en lo referente a la participación de startups tecnológicas.

Agregar al Artículo 37. el siguiente párrafo:

El Reglamento Interior del Instituto establecerá la estructura orgánica del Comité Técnico y las funciones específicas de sus unidades administrativas, para el cumplimiento de su objeto. Deberá establecer el perfil necesario de los integrantes del Comité Técnico, a fin de garantizar que cuenten con la capacitación y la experiencia idónea requerida, incluyendo experiencia en la evaluación de proyectos de innovación tecnológica y modelos de negocio de startups.

Artículo 39. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

Se adicionan las siguientes fracciones:

XVIII. Evaluar la viabilidad técnica y operativa de las Propuestas Innovadoras presentadas por las startups tecnológicas para su inscripción en el Registro Público de Propuestas.

XIX. Emitir recomendaciones al Instituto sobre la selección de las Propuestas Innovadoras que aporten soluciones viables a problemas de movilidad.

XX. Colaborar con el Instituto en la definición de los criterios objetivos y transparentes para la integración de las soluciones tecnológicas de las startups en los proyectos estatales de movilidad.

XXI. Emitir dictámenes técnicos sobre los planes detallados de implementación presentados por las startups beneficiarias.

Modificar Artículo:

Artículo 59 Bis 2. La Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial establecerá las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del Estado, en el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, y municipales en materia de movilidad, seguridad vial y ordenamiento territorial, y demás aplicables, así como aquellas específicas a los grupos en situación de vulnerabilidad. **Esta estrategia deberá promover la colaboración con startups tecnológicas locales para la identificación e implementación de soluciones innovadoras en materia de movilidad.**

Artículo 66 Bis. Los programas, acciones y proyectos de infraestructura relacionados con la movilidad y la seguridad vial se enfocarán prioritariamente en lo siguiente:

Se adiciona una nueva fracción:

VIII. Incorporar soluciones tecnológicas innovadoras propuestas por startups locales que demuestren viabilidad técnica, financiera y operativa para mejorar la movilidad y la seguridad vial.

Se adiciona un nuevo Capítulo a la Ley, denominado:

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DEL APOYO A STARTUPS TECNOLÓGICAS EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo [I]. Objeto del Apoyo a Startups Tecnológicas. El Estado establecerá mecanismos para la identificación, registro, evaluación, apoyo económico y vinculación de startups tecnológicas locales que desarrollen Propuestas Innovadoras orientadas a la solución de problemas de movilidad, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo [II]. Registro Público de Propuestas.

- 1. Se crea el Registro Público de Propuestas, administrado por el Instituto, en el cual las startups tecnológicas podrán inscribir sus proyectos, presentando la documentación que acredite la viabilidad técnica, financiera y operativa de sus propuestas.**
- 2. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para la inscripción en el Registro Público de Propuestas, así como la información que deberá ser pública y la que tendrá carácter confidencial.**

Artículo [III]. Evaluación de Propuestas.

- 1. El Instituto, con el apoyo del Comité Técnico, llevará a cabo la evaluación de las Propuestas Innovadoras inscritas en el Registro Público de Propuestas, considerando criterios objetivos y transparentes que incluirán, entre otros, la viabilidad técnica, financiera y operativa, el potencial de escalabilidad, el impacto en la mejora de la movilidad y la calidad de vida, y la innovación tecnológica.**
- 2. El Instituto podrá solicitar la opinión de expertos externos en tecnología y movilidad para la evaluación de las propuestas.**

Artículo [IV]. Apoyo Económico.

- 1. El Estado podrá proveer Recursos Económicos para la puesta en marcha, implementación y mantenimiento de las Propuestas Innovadoras que resulten viables y sean seleccionadas, a través de fondos específicos que se gestionarán de conformidad con la legislación aplicable.**

2. El reglamento de la presente Ley establecerá las modalidades de apoyo económico, los criterios para su asignación y los mecanismos de seguimiento y control de los recursos.

Artículo [V]. Implementación y Mantenimiento de Soluciones.

1. Las startups tecnológicas beneficiarias del apoyo económico deberán presentar un plan detallado de implementación que incluya cronograma, indicadores de desempeño y mecanismos de seguimiento.

2. El Estado garantizará, a través del Instituto y otras entidades competentes, el acompañamiento técnico y administrativo para la puesta en marcha de la solución, así como la provisión de recursos para su mantenimiento durante el período de operación pactado, sujeto a la disponibilidad presupuestal y al cumplimiento de los indicadores de desempeño.

Artículo [VI]. Participación en Proyectos Estatales.

1. Las startups tecnológicas que hayan sido beneficiadas mediante el presente mecanismo de apoyo gozarán de la consideración prioritaria para integrarse y participar en todos los proyectos y planes de movilidad desarrollados por las autoridades estatales.

2. La participación de las startups se regulará mediante convenios o contratos de colaboración, en los que se definirán los alcances del proyecto, las responsabilidades de las partes, los derechos de propiedad intelectual, la forma de remuneración, los mecanismos de rendición de cuentas y la duración de la colaboración.

Artículo [VII]. Fondo para la Innovación en Movilidad.

1. Se prevé la creación de un fondo específico para el financiamiento de iniciativas de innovación en movilidad, incluyendo el apoyo a startups tecnológicas, cuyo manejo estará sujeto a auditorías periódicas y a la normativa aplicable en materia de transparencia y rendición de cuentas.

2. El reglamento de la presente Ley establecerá las fuentes de financiamiento del fondo, los criterios para la asignación de recursos y los mecanismos de gestión y control.

Artículo [VIII]. Coordinación Interinstitucional. El Ejecutivo, a través del Instituto y en coordinación con la Secretaría o entidad competente en materia de movilidad y tecnología, coordinará acciones interinstitucionales que faciliten la

implementación de este Capítulo, garantizando la integración de esfuerzos entre organismos públicos y el sector privado para el fomento de la innovación en movilidad a través de startups tecnológicas.

Estas modificaciones y adiciones buscan integrar de manera coherente los objetivos y mecanismos de la "Iniciativa de Ley Startups" dentro del marco legal existente de la "LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE", promoviendo la colaboración entre el Estado y las startups tecnológicas para mejorar la movilidad en el estado.

Es importante que el Reglamento de la Ley se actualice para detallar los procedimientos y requisitos específicos para la implementación de estas disposiciones.

Ing. Omar Salinas Cavazos



NOMBRE:
SALINAS
CAVAZOS
OMAR
DOMICILIO:

FECHA DE NACIMIENTO:

CLAVE DE ELECTOR:

CUPI:

AÑO DE REGISTRO:

ESTADO:

MUNICIPIO:

SECCIÓN:

LOCALIDAD:

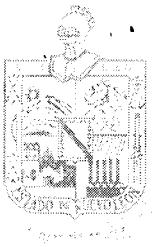
EMISIÓN:

VALIDIDAD:



ROUSH
EDMUNDO ROUSH
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SALINAS < CAVAZOS << OMAR <<<<<<<



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. EN MATERIA DE SALUD VISUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de salud visual**, esto al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los primeros años son determinantes para el desarrollo de las personas, es en la infancia, donde comienza el desarrollo físico y mental, se adquieren los primeros conocimientos, habilidades y destrezas que nos servirán por el resto de nuestras vidas.

Nuestra ley suprema en su artículo 4° establece la protección a nuestros niños, niñas y adolescentes, priorizando cubrir sus necesidades básicas de alimentación, derecho a la salud, recibir educación y que tengan un sano esparcimiento, por lo cual tanto las autoridades como las familias deberán proteger el crecimiento de los menores.

La visión en las niñas y los niños puede ser el sentido menos desarrollado en el momento del nacimiento y convertirse, en apenas unos años, en el canal de entrada que les proporcione el 80 por ciento de la información de su entorno y les ayudará a explorar el mundo que les rodea para aprender.

Uno de los errores refractivos más comunes que afectan nuestra visión es el astigmatismo. Su origen es una condición específica de la curvatura de la córnea. Este error refractivo afecta a gran parte de la población. 80% por ciento de los casos relacionados con problemas de la vista, son astigmatismo. De acuerdo con el INEGI, en México 4.5% de los niños entre 0 y 4 años, y 26% entre los 5 y los 14 años, requieren el uso de anteojos para ver correctamente.¹

Uno de los síntomas de esta enfermedad es tener visión borrosa, como si se perdiera el enfoque de lo que se está observando, lo recomendado por los expertos señalan que se debe atender este padecimiento antes de que se cumpla los seis años de edad, con el fin de evitar la aparición de otras enfermedades como lo es la ambliopía, que es la pérdida de visión irreversible derivada a la pobre estimulación cerebral.

Por esa razón, realizar estudios de manera oportuna nos permitirá mejorar la calidad de vida de los menores, ya que la mayoría de los padecimientos visuales son detectados cuando ya no pueden ser reversibles, afectando el desarrollo y su estado de salud.

El tener problemas de visión limita a los menores, al verse perjudicados en sus actividades cotidianas, al presentar dificultades en el aprendizaje, al momento de realizar tareas, lecturas, estudios, así como el uso de dispositivos electrónicos e incluso actividades físicas requieren de la vista para su realización.

Someter a los menores a estudios preventivos desde la primera infancia ayudará a los padres de familia a detectar con mayor facilidad los problemas de visión y que puedan ser atendidos de manera oportuna con los beneficios de un tratamiento adecuado y mejorar su calidad de vida.

La Asociación Americana de Oftalmología Pediátrica (AAPOS) recomienda pruebas de detección de pruebas frecuentes y apropiadas para cada edad en todos los niños, ya que estas ayudan a diagnosticar errores refractivos, que pueden ser fácilmente corregidos con lentes, y ayudan a identificar serias patologías oculares como estrabismo (desviación de un ojo), catarata, y malignidad. Las pruebas de detección visual en niños de siete años en adelante son importantes para maximizar la capacidad visual, siendo prioritario realizar estos exámenes ya que incluso en los mayores de siete años pueden tener pérdida de visión reversible, siendo que

¹ Datos obtenidos de <https://ciencia.unam.mx/leer/1050/no-veo-claro-asi-es-el-astigmatismo>

solamente padezcan errores refractivos u otra condición visual tratable que pueden ser fácilmente corregidos con anteojos. Por lo tanto, es importante examinar a los niños de todas las edades.

Estos exámenes los deberá realizar el profesional de la salud, que inclusive puede ser su médico pediatra, ya que el tipo de examen varía dependiendo de la edad del menor, quienes al observar algún síntoma en la visión podrán referirlos para que reciban la atención adecuada.

El Instituto Mexicano del Seguro Social señala que las enfermedades oculares que se manifiestan o desarrollan en las etapas de recién nacido, lactante o preescolar son causa frecuente de déficit o discapacidad visual moderado/severo o ceguera, o representan enfermedad sistémica en sus formas graves, estas conducen a problemas asociados a bajo rendimiento escolar.²

La Universidad Católica de Chile señala la importancia de la realización de un examen oftalmológico periódico, como recomendación para la supervisión de la salud infantil, lo anterior se basa en que la visión requiere cierta maduración desde el momento del nacimiento, y que su normal desarrollo es modificable frente a la presencia de ciertos hallazgos patológicos, ya que a función visual no está desarrollada en plenitud al nacimiento y logra su consolidación definitiva en la primer década de vida. Esta etapa, la consideran de alto riesgo, pero es también de gran plasticidad, lo que permite intervenir y lograr efectos favorables sobre la visión final de cada niño.³

Realizar un examen a tiempo es crucial para potenciar la salud física y mental del menor, permitiendo un desarrollo integral que lo beneficiará a lo largo de su vida. La prevención es un pilar esencial en el cuidado infantil, ya que detectar cualquier enfermedad en sus primeras etapas posibilita una intervención eficaz.

Ahora bien, de acuerdo con información de especialistas en optometría, hay indicadores de problemas de visión como dolor de cabeza, resequedad, lagrimeo y dolor ocular entre otros, que pueden ser provocados por una alteración visual que es desconocida por los menores y sus padres o tutores, esos síntomas impiden que

² <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/230GER.pdf> (16-10-24)

³ Datos obtenidos de <https://medicina.uc.cl/publicacion/examen-oftalmologico-infantil/#:~:text=Es%20el%20principal%20examen%20oftalmol%C3%B3gico,el%20retinoblastoma%20o%20as%20cataratas.>

los menores puedan seguir el ritmo de la clase como lo es atender las explicaciones, leer con rapidez y estudiar de manera óptima, lo que es un impedimento para su aprendizaje.⁴

Atenta de esa problemática, nuestra Presidenta la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo destacó en el numeral de los 100 pasos para la Transformación que, se harán más escuelas primarias públicas, así como el hecho de que se atenderá la salud mental, prevención de las adicciones, la salud bucal, y **exámenes de la vista con lentes gratuitos a todos aquellos que lo necesiten.**"

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señala que una visión deficiente puede causar problemas en todas las actividades de la vida. Una de las causas vinculadas al mal rendimiento en la escuela se asocia con dificultades en la vista. Y subraya que hay que tener presente que los niños no saben lo que es tener una visión normal, no saben si el modo en el que ven es el adecuado.⁵

Debido a lo anterior, tanto los padres de familia, tutores y quienes estén cercanos a nuestros niños, niñas y adolescentes deberán llevarlos a realizarse exámenes de la vista como método de prevención, desde su nacimiento, hasta sus primeros diez años de vida ya que es en la infancia y primera infancia donde se desarrolla el sentido de la vista.

Un solo examen de forma anual ayudará a que los menores se desarrollen de una manera adecuada, lo cual les traerá beneficios en su vida adulta.

En virtud de lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente cuadro comparativo para facilitar la identificación de las propuestas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 63. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes están obligados a solicitar oportunamente la atención médica que se requiera para resolverles cualquier problema de salud, así como a llevarlos a que se les	Artículo 63. Sin propuesta de modificación.

⁴ <https://www.tuoptometrista.com/educacion/fracaso-escolar/> (16-10-24)

⁵ <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/etapa-escolar/salud-de-ninos-y-ninas-a-que-estar-atentos#:~:text=Salud%20ocular,es%20tener%20una%20visi%C3%B3n%20normal.> (16-10-24)

apliquen las vacunas que forman parte del esquema básico de vacunación.

Asimismo, deberán llevarlos a realizar exámenes de la vista al menos una vez por año, mismos que deberá presentarlos al inicio del ciclo escolar correspondiente.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.

Asimismo, deberán llevarlos a realizar exámenes de la vista al menos una vez por año, los cuales deberá presentarlos al inicio del ciclo escolar correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 25 días del mes de marzo de 2025.

ATENTAMENTE,

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ